

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:8080

Por la cual se revoca de oficio una resolución

Rad N° 10-026481

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 34 del artículo 3º del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 38294 del 27 de junio de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación titulada: “BUJE PARA OBTENCIÓN DE VEHÍCULOS FERROVIARIOS Y MÉTODO DE OBTENCIÓN”, con fundamento en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la solicitud en estudio no cumplió con el requisito de novedad.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 12 de agosto de 2013, con el No. 10-026481-00009-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, las solicitantes UNIVERSIDAD EAFIT y METRO DE MEDELLÍN, interpusieron recurso de reposición contra la citada Resolución, adjuntando nuevo capítulo reivindicatorio modificado. El recurso se resolvió mediante la Resolución 56889 del 27 de septiembre de 2013 confirmando la mencionada Resolución 38294.

TERCERO: Que el 27 de enero de 2014 la interesada presenta solicitud de revocatoria directa de la Resolución 56889 del 27 de septiembre de 2013 por medio de la cual se confirma la decisión de negar.

Con la referida solicitud de revocatoria se pretende que “se revoque la Resolución No. 56889 del 27 de septiembre de 2013, y en su lugar se profiera una nueva decisión sobre el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 38294 del 27 de junio de 2013, teniendo en cuenta el Capítulo Reivindicatorio Modificado aportado con dicho recurso, que corresponde a la materia de interés para el solicitante, modificada en respuesta al primer examen de fondo (aunque omitida por un error involuntario al momento de adjuntar los folios) y se emita un segundo examen de fondo donde la SIC se pronuncie explícitamente sobre el cumplimiento de los requisitos de patentabilidad de dichas reivindicaciones.”

Mediante Resolución 17823 de 19 de marzo de 2014 se resolvió no acceder a la revocatoria propuesta, puesto que “aún de admitirse como posible que con el escrito de recurso se allegue una modificación más de la solicitud por encontrarse ésta en trámite, corresponde al interesado efectuar el necesario pago para su

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:8080

Por la cual se revoca de oficio una resolución

Rad N° 10-026481

estudio,... lo que en ningún momento se realizó por parte del interesado.”

CUARTO: Mediante escrito radicado el 22 de abril de 2014 los interesados presentan solicitud de revocatoria directa de la Resolución 17823 del 19 de marzo de 2014 “mediante la cual se negó la solicitud de revocatoria propuesta y se confirmó la negación de la solicitud de patente de la referencia,...”

En el referido escrito se manifiesta que “(...) la SIC vulneró el derecho al debido proceso de mi representada al tomar una decisión sin tener en cuenta el Capítulo Reivindicatorio Modificado con el que se pretendía dar respuesta al primer examen de fondo (no adjuntado por una omisión involuntaria del solicitante) que por demás, fue presentado con el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución que negó la solicitud de la patente.”

Adicionalmente, se señala que “En este caso, al corresponder el Capítulo Reivindicatorio adjuntado en el Recurso de Reposición a las reivindicaciones que el solicitante tenía intención de presentar en respuesta al examen de fondo (que por omisión involuntaria descuidó adjuntar), sin incluir modificación adicional alguna, la SIC simplemente debió examinar tales reivindicaciones sin exigir requisito formal adicional alguno, antes de tomar una decisión, no ajustada a derecho. Es decir, adjuntar el Capítulo Reivindicatorio que el solicitante tenía la intención clara de tramitar en respuesta al examen de fondo, no implicaba el pago de tasa alguna, por cuanto no se estaba modificando el alcance de las reivindicaciones discutidas por el solicitante en su respuesta.”

Se concluye que “Al no estudiar tal Capítulo Reivindicatorio, la SIC hizo prevalecer un requisito de forma, sobre el derecho sustancial de mi representada, contrariando así los principios generales que deben regir sus actuaciones. En conclusión, el Capítulo reivindicatorio debió ser aceptado y evaluado al haberse adjuntado el Recurso de Reposición interpuesto.”

Mediante escrito de fecha 04 de abril de 2014 el interesado allegó recibo de caja por valor de \$ 128.000.00 correspondiente a la tasa de “*modificaciones en nuevas creaciones corrección a solicitud en trámite/Modifica.*”

QUINTO: Que revisadas de oficio las actuaciones surtidas en este expediente se encuentra que, ciertamente, tras el examen de fondo de la solicitud, hecho en virtud del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y comunicado a los solicitantes mediante Oficio 15921, el 6 de diciembre de 2012 se dio respuesta al requerimiento y se manifestó que “En el escrito anexo se da respuesta a las diferentes observaciones, aclaraciones y profundizaciones solicitadas el cual lleva por título ‘Pronunciamiento al oficio 15921’ y consta de seis (6) páginas debidamente foliadas... El presente documento expone las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:8080

Por la cual se revoca de oficio una resolución

Rad N° 10-026481

modificaciones al documento técnico de solicitud de registro de patente, en respuesta al Examen de Fondo plasmado en el oficio 15921.” no obstante no se allega ningún nuevo capítulo reivindicatorio o “Capítulo Reivindicatorio Modificado”, es más, los comentarios hechos entonces se referían a 35 reivindicaciones, mismo número de reivindicaciones presentado al radicarse la solicitud, y no a 7 como ahora señala el apoderado de los solicitantes.

Lo anterior significa que, contrario a lo que señala el apoderado de los solicitantes, para la fecha de darse respuesta al requerimiento del artículo 45 ni siquiera existía ‘la intención’ de presentar nuevo capítulo reivindicatorio conformado por 7 reivindicaciones.

Reconocen los recurrentes y ahora solicitantes de la revocatoria que “debido a una omisión involuntaria, no se adjuntó el Capítulo Reivindicatorio Modificado al momento de radicar la respuesta.” Por lo anterior, la decisión de denegar la patente tuvo como fuente el único capítulo reivindicatorio que obraba en el expediente conformado por 35 reivindicaciones.

Resulta bastante extraño para esta Oficina que los solicitantes o su apoderado pretendan que se diera un pronunciamiento oficial sobre algo inexistente y peor aún que se considerara para decidir el capítulo reivindicatorio que estos tuvieran “intención de presentar”. Se reitera que tal capítulo modificadorio no se presentó con la respuesta al requerimiento y sólo aparece al interponerse el recurso de reposición.

Así las cosas, no se advierte en parte alguna que haya violación del debido proceso, comoquiera que el pronunciamiento oficial se dio sobre los documentos que conformaban el expediente entonces, esto es sobre lo que realmente conformaba la solicitud.

Cabe resaltar que la Administración no se pronuncia sobre ‘intenciones’ del solicitante sino sobre lo que materialmente obra en el expediente.

Ahora bien, dado que el capítulo reivindicatorio que fue allegado con posterioridad a la decisión definitiva, al interponerse el recurso de reposición, no contiene el mismo número de reivindicaciones -lo que entraña una modificación de la solicitud-, por ser presentada por fuera de la oportunidad que legalmente corresponde no obedece ya a una ‘sugerencia’ hecha en el examen de fondo sino a una decisión autónoma del solicitante, de manera que se hace necesario efectuar el pago de la tasa legalmente establecida (Resolución 21447 de 11 de abril de 2012).

Así las cosas, se reitera que en este caso no se ha producido ni violación del derecho de defensa ni al debido proceso por cuanto la Oficina se pronunció sobre lo actuado en el expediente y de acuerdo con el procedimiento legal y previamente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:8080

Por la cual se revoca de oficio una resolución

Rad N° 10-026481

establecido.

Para decidir se considera, no obstante no proceder recurso alguno en este caso, comoquiera que en su momento se resolvió el interpuesto oportunamente, que siendo el inconveniente para no estudiar el capítulo reivindicatorio presentado con dicho recurso, según se resolvió mediante la Resolución 56889 del 27 de septiembre de 2013, el no pago de la tasa establecida por modificaciones de solicitudes en curso y realizado este finalmente, resulta del caso revocar de oficio la citada Resolución y disponer el correspondiente examen.

Vale aclarar que el capítulo reivindicatorio modificado y que se acepta para nuevo examen de patentabilidad es el adjunto al escrito de recurso radicado el 12 de agosto de 2013 (con número 10-026481-00009-0000) y para lo cual, como se dijo, se efectuó con posterioridad el respectivo pago.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar de oficio la Resolución 56889 del 27 de septiembre de 2013, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto confirmando la Resolución 38294 del 27 de junio de 2013 que deniega la patente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer el estudio de la modificación propuesta el 12 de agosto de 2013, al interponer el recurso contra la Resolución No. 38294 del 27 de junio de 2013, radicada con número 10-026481-00009-0000.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:8080

Por la cual se revoca de oficio una resolución

Rad N° 10-026481

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de esta resolución a las solicitantes UNIVERSIDAD EAFIT y METRO DE MEDELLÍN LTDA, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 27 Feb 2015

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor(a)

CARLOS R. OLARTE GARCIA, office@olartemoure.com

Elaboró: Jesus Fernel Garcia Garcia
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez
Aprobó: José Luis Londoño Fernández